



"2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 584

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: "**Fogliata Marta María vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar y doctora Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar,

dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora el 25/8/2021 contra la sentencia N° 1070 de fecha 12/8/2021 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso y contestado el recurso fue concedido por resolución N° 1402 del referido Tribunal del 25/10/2021.

La sentencia impugnada rechazó la demanda deducida por Marta María Fogliatta en contra de la Provincia de Tucumán, impuso las costas a la parte actora y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

2.- La parte actora expresa que "De una simple lectura de la sentencia, se advierte que la misma reposa en argumentos que no solo resultan contrarios a una interpretación medianamente armónica de los preceptos y propósitos de la Constitución Nacional, sino a la doctrinal legal de la

C.S.J.N. exteriorizada en diversos y recientes pronunciamientos”.

Sostiene que “Si bien la C.S.J.N. no dictó sentencia sobre la constitucionalidad de los arts. 2532 in fine y 2560 del Código Civil y Comercial, la doctrina resultante de sus sentencias constituyen mojones de inexcusable advertencia para la resolución del caso y, en este sentido, el manifiesto apartamiento de la sentencia de esas doctrinas, la hace incurrir en una descalificación como acto jurisdiccional, máxime cuando ni siquiera ha formulado una exposición de las razones capaces de justificar esa disidencia con la posición de la C.S.J.N.”.

Afirma que “los arts. 2532 in fine y 2560 del Código Civil y Comercial Común resquebrajan la unidad y coherencia con que fue previsto el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Por el contrario, la sentencia de autos nos conduce hacia un sistema en el que cada Provincia pueda dictar su propia legislación en cualquier materia - si admite la delegación en materia de prescripción, no encontraría obstáculo respecto de los contratos, nacimientos de las obligaciones, cómputo del tiempo, etc.”.

Expone que “La regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan -Fallos: 176:115; 226:727; 235:271; 275:254; 311:1795; 320:1344, entre otros-, por lo que la potestad local para establecer un plazo diferente para la prescripción sobre sus propios tributos sería nula -Fallos: 326:3899, cit.; 332:616, 2108, 2250, entre otros-”.

Sostiene que “Directamente asociado a lo anterior está el vacío de la sentencia sobre lo que realmente trata el inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional: la materia civil. Cuando el artículo establece que corresponde al Congreso el dictado del Código Civil se refiere a la regulación de la materia civil entre la que se encuentra la forma de extinción de las obligaciones”. Añade que “No cabe duda alguna que la delegación en el caso que nos convoca y la materia en cuestión destruye los principios sobre los que se concibió el inc. 12 del art. 75. La sentencia guarda absoluto hermetismo al respecto. En el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho. La delegación de las provincias a la Nación para dictar esos códigos de fondo, solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado”.

Indica que “Más grave aún es la consecuencia que

se extrae de la sentencia: que las provincias pueden reasumir facultades delegada en el Congreso de la Nación a pesar de que el art. 121 expresamente establece que aquellos solo conservan todo el poder no delegado por esla Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Concluye que “Admitir la constitucionalidad de las normas cuestionadas conlleva la admisión de la transferencia a la legislatura de la Provincia de una facultad extraordinaria como lo es la de regular los plazos de prescripción, lo cual se encuentra sancionado por el art. 29 de la C.N. Debemos reiterarlo, no se trata de una delegación, porque no hay directrices sobre la materia. Los arts. 2532 in fine y 2560 contienen un renunciamiento expreso del Congreso de la Nación en contradicción con las facultades reservadas por el inc. 12 del art. 75”.

Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3.- La sentencia impugnada expresó que “a partir de la autonomía del Derecho Público frente al Derecho Privado consagrada en los precedentes antedichos, es claro que el Código Civil y Comercial únicamente puede limitar materias de Derecho Privado y no cuestiones vinculadas al Derecho Público”.

Sostuvo el Tribunal, apoyándose en un voto en disidencia del doctor Horacio Rosatti que “parece una verdad de perogrullo concluir que la reforma propiciada por el nuevo código de fondo, se enrola definitivamente en el marco de la mencionada postura iuspublicista, reconociendo de esta manera la potestad de las provincias para regular en asuntos privativos de su Derecho Público local, entre los que se cuenta -en lo que atañe al debate que aquí se propicia- lo vinculado a la prescripción en materia tributaria”.

Consideró que “El Congreso Nacional, en cuyo seno se encuentran representados los estados provinciales, entendió así que no siempre los aspectos sustanciales de las relaciones entre deudores y acreedores se encuentran subsumidos en la potestad legislativa del Congreso de la Nación, propia del artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna Federal. En tal inteligencia, de forma expresa ha excluido de su campo de incumbencia aquellas relaciones que se inscriben específicamente en el ámbito del derecho público local, respetando de ese modo las potestades no delegadas por las provincias”.

Afirmó que “si del reparto de competencias que surge de la Carta Magna Nacional, los Estados locales han retenido para sí el ejercicio de la potestad tributaria en el ámbito propio de sus jurisdicciones, es necesario concluir que les corresponde a éstos la facultad de estatuir los medios, mecanismos y herramientas para hacerla efectiva. Ello emana prístino del juego

armónico de los artículos 75 inciso 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional, no pudiendo sino concluirse que todas aquellas potestades que las provincias no delegaron en a la Nación debe continuar siendo ejercidas por las primeras, puesto que “*los poderes delegados por los entes locales en el gobierno federal están taxativamente enunciados en la Constitución. En consecuencia, esas atribuciones delegadas constituyen competencias de excepción, amplias pero no por eso menos excepcionales*” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 2^a ed., La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 851)”.

Expresó que “Expuesto en otros términos, la intención del legislador nacional, enarbolando la tendencia iuspublicista en la que se inscribe numerosa y variada jurisprudencia del Alto Tribunal Federal, y de Tribunales locales, es la de dejar en manos de las provincias la posibilidad de regular el instituto de la prescripción de las obligaciones fiscales vernáculas con basamento en la autonomía propia del derecho tributario, ello en la inteligencia de que la potestad tributaria lleva implícita la facultad de establecer el resto de las disposiciones que rodean al tributo, dentro de las cuales, se encuentra la prescripción liberatoria y sus pormenores. De allí que el concepto de ‘plazo’ contenido en los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial debe interpretarse en sentido amplio, esto es, incluyendo tanto lo concerniente al término de prescripción, como lo relativo al modo de cómputo y de las causales de suspensión e interrupción, puesto que no luce lógico pregonar la admisión de una potestad local sobre la materia, cercenado los alcances del instituto solo a ciertas partes del mismo”.

Concluyó “el argumento que sostiene que la eventual regulación que efectúe cada una de las jurisdicciones locales sobre la materia podría significar un problema en torno a la *seguridad jurídica*, no deja de lucir dogmático y ciertamente insuficiente para primar sobre la forma federal de gobierno que instituye la Constitución Nacional. Es que tal interpretación no tiene en cuenta el hecho innegable de que el federalismo, tal como lo previó el constituyente argentino, conlleva -necesariamente- la posibilidad de múltiples regímenes sustanciales sobre las materias reservadas por las provincias en el terreno del derecho público: actos administrativos del gobierno local, empleo público local, responsabilidad de los estados provinciales, tributos locales, deuda pública provincial, ejercicio de profesiones liberales en el ámbito provincial, etc.; regímenes que de hecho son diferentes de Provincia a Provincia y que -sin inconvenientes de principios- bien pueden contemplar (y lo hacen) distintos modos de adquisición, modificación y extinción de derechos en el ámbito de las materias señaladas. Esta circunstancia no puede verse como un escándalo jurídico, ni transgrede -*per sé*- el valor seguridad jurídica, resultando -por el contrario-

connatural al sistema federal por el que optó el Constituyente Nacional al organizar el país, sopesando en ese momento los costos y beneficios que dicho sistema suponía”.

4.- El recurso de casación ha sido interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia la infracción de normas de derecho, se basta a sí mismo y viene acompañado del depósito de ley.

Consecuentemente, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

5.- Confrontados los agravios del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada y constancias de la causa, anticipo que no debe prosperar.

En autos la parte actora pide la inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial que establecen:

Art. 2532: Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

Art. 2560: Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Asimismo pide que se declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del código tributario provincial que establecen:

Art. 54: Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Art. 55: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar la obligación tributaria y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso de la obligación tributaria.

Art. 63: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o

acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva.

Cuando se impugnen total o parcialmente saldos a favor del contribuyente o responsable que hubieren sido aplicados a la cancelación -por compensación- de otras obligaciones tributarias, la suspensión comprenderá también a la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago de las obligaciones pretendidamente canceladas con dichos saldos a favor.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto de los responsables solidarios.

La sentencia impugnada, por las razones reseñadas en el apartado 3 de esta sentencia, rechazó la demanda.

De modo preliminar se debe tener presente que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos 245:429; 252:186; 255:119; 307:468; 312:2187 -La Ley, 1990-B, 224-). La falta de leal acatamiento de lo resuelto por la Corte con anterioridad en la misma causa configura un agravio al orden constitucional, y el recurso extraordinario es la vía pertinente para restablecer el imperio de la decisión de rango superior que fue desconocida (Fallos 189:292 -La Ley, 22-450-; 300:1144; 307:468). La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emerge claramente de la regulación contenida en el art. 16 (2° parte) de la ley 48, en cuanto dicha norma instituye una herramienta para asegurar la supremacía de las decisiones de la Corte, en aquellos casos en que los tribunales inferiores se apartan de las directivas dadas para un caso concreto. En este sentido, calificada doctrina tiene dicho que ‘el artículo 16, parte 2° de la ley 48, encuentra sustento constitucional en la necesidad de contar con un mecanismo idóneo y eficiente para preservar la garantía de la defensa en juicio ante circunstancias nacidas de una actitud por parte de tribunales inferiores que, luego de una revocatoria dispuesta por la Corte Suprema, insisten en reiterar expresa o implícitamente su anterior decisión. No sólo la defensa en juicio sino también la seguridad jurídica militan en favor del acudimiento a esa atribución conferida por la ley 48, para asegurar en todos los casos la intangibilidad de la doble 'supremacía' que está en juego: la de la Constitución nacional y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (Vanossi, Jorge Reinaldo, El artículo 16 -2° parte- de la ley 48: Una facultad destacada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reaseguro fundamental de la supremacía del Tribunal, en La Ley 2002-C, 556)” (CSJT “Acevedo, Jacinto Manuel vs. José Minetti y Cía. S.A.C.I.

(Ing. Bella Vista) s/ Cobros (Incidente)” sentencia N° 969 del 03/11/2005).

Esta Corte tiene dicho también que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sentencia N° 1003 del 19/10/2009; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 359 del 30/4/2014; “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 51 del 11/02/2015; “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/ Amparo”, sentencia N° 1137 del 22/9/2016; “Acevedo Héctor Gabriel vs. Prevención ART S.A s/ Amparo”, sentencia N° 1145 del 27/9/2016; “Córdoba Delfor Marcelo vs. Galeno ART S.A. s/ Amparo”, sentencia N° 1146 del 27/9/2016; “Cabrera José Martín vs. Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1168 del 21/8/2018; “Trevisani Daniela Karina y otra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Sumarísimo (residual)”, sentencia N° 530 del 23/4/2019; “Tesoro Marta Selva vs. Populart (Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART) s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 574 del 25/4/2019).

Sentado lo anterior, se advierte que la cuestión referida a las facultades para legislar sobre aspectos relacionados con la

prescripción de tributos locales, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA vs. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otros s/ Demanda contenciosa administrativa”, del 05/11/2019, Fallos 342:1903”.

La Corte federal, voto de los doctores Maqueda, Lorenzetti y Highton, en primer lugar adhirió al dictamen fiscal que expresó que “la cuestión así planteada fue zanjada por ese Tribunal en numerosos precedentes, entre los cuales -por su proximidad temporal- destaca el de Fallos: 326:3899, cuya doctrina fue reiterada en materia de obligaciones tributarias locales en Fallos: 332:616; 332:2108; 332:2250, y en las sentencias recaídas en las causas M.376, L.XXXVII, ‘Municipalidad de Resistencia c. Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal’, del 8 de septiembre de 2009; F.358, L.XLV, ‘Fisco de la Prov. de Bs. As. incidente de verificación de crédito en: Corralón Sánchez Elia SRL - quiebra’, del 28 de septiembre de 2010; P.154, L.XLV, ‘Provincia del Chaco c. Rivero, Rodolfo Aníbal s/ apremio’, del 1º de noviembre del 2011; F.391, L.XLVI, ‘Fisco de la Provincia c. Dilate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación - recurso directo’, del 1º de noviembre del 2011; G.37, L.XLVII, ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos’, del 6 de diciembre de 2011; M.804, L.XLVIII, ‘Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c. Herrmann, Alejandro Enrique s/ apremio’, del 11 de febrero del 2014, entre otros”.

“Tanto en los unos como en los otros se dio respuesta negativa a ese planteamiento, señalándose que, de conformidad con numerosos precedentes de ese Tribunal anteriores a los referidos en los párrafos precedentes (v. gr. Fallos: 173:289; 175:300; 176:115; 180:96; 183:143; 195:66; 200:444; 203:274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 235:571; 268:544; 269:373; 276:401; 282:20; 284:319 y 458; 285:209; 293:427; 304:163; 316:2182, entre muchos otros), tanto las provincias como sus respectivas municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carecían de facultades para establecer normas que importaran apartarse de la legislación de fondo, en supuestos como el planteado en el sub lite”.

Luego señaló el Tribunal que “cabe agregar que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV de aquel dictamen, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con

las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf., casos citados en aquel dictamen y CSJ 235/2013 [49-M]/CS1 ‘Municipalidad de San Pedro c. Monte Yaboti SA s/ Ejecución fiscal’, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

Asimismo, en aquel fallo también la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que no cabía pronunciarse sobre los artículos del código civil cuya constitucionalidad se debate en autos porque “se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cf. doctrina de Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires” Fallos: 338:1455, considerando 5°), conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal”.

En el caso de autos la deuda reclamada corresponde a períodos que arrancan en el año 2016, cuando ya el Código Civil y Comercial tenía plena vigencia. Esto nos lleva a preguntarnos si la solución debe ser la misma.

La sanción del nuevo código ha modificado el análisis constitucional de la prescripción de tributos locales y por lo tanto en la resolución de este caso, no puede prescindirse de la importancia institucional que posee la toma de posición del Congreso sobre las competencias normativas en lo atinente a prescripción de tributos locales. La doctora Carmen Argibay en su voto particular en la causa “Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía”, sentencia de la CSJN del 26 de marzo de 2009, dijo “Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo. Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Cód. Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas”.

La Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en un fallo plenario, dijo: “La vigencia del Cód. Civ. y Com. de la Nación (Ley N° 26.994), no ha importado, por sí misma y sin más, una ‘habilitación’ para la aplicación de las normas locales regulatorias de la prescripción de los tributos de dicha naturaleza, con respecto a las obligaciones y sanciones tributarias provinciales nacidas con anterioridad a la vigencia de aquel cuerpo legal. La dilucidación de la normativa aplicable en tales hipótesis recala en una cuestión de índole constitucional de distribución de competencias entre los órdenes estadales constitutivos de nuestro régimen federal de gobierno, de allí que no corresponda consignar en la materia, una respuesta genérica al interrogante planteado que se circunscriba al examen legal del contenido y alcance de los preceptos en cuestión del Cód. Civ. y Com. de la Nación, sin analizar, en forma previa, su adecuación u oposición al orden constitucional. Teniendo presente el carácter de última ratio que constituye toda declaración de inconstitucionalidad, la regulación efectuada en la materia por el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación (arts. 2537° y 2560°), no resulta pasible de reproche constitucional en este estadio de su vigencia y a partir de postular una interpretación que le asigne un alcance neutral en la temática al haberse circunscripto a consignar -si bien podría reputarse que de manera innecesaria o sobreabundante- y reafirmar la constitucionalidad y vigencia poseída por los órdenes fiscales locales regulatorios del instituto. El artículo 2532° del Cód. Civ. y Com. de la Nación no posee carácter retroactivo, ni por consagración expresa, ni a partir de su pretensa consideración como norma interpretativa en función de su substancia. En orden a su alcance, debe interpretarse desde la lógica del ordenamiento, que dicho precepto ha alcanzado desde su consagración legal no sólo a la fijación de plazos de prescripción por los órdenes locales, sino a la regulación de los diversos aspectos del instituto” (Corte Sup. Mendoza en pleno, 26/02/2019, “Petrolera Alvear SRL vs. Administración Tributaria Mendoza s/ Acción procesal administrativa”, RCCyC 2019 (agosto), 05/8/2019, 232).

El Superior Tribunal de CABA también ha sentado posición respecto a la interpretación de la decisión del Congreso de la Nación al dictar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial. Así ha dicho que “el Cód. Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción -independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal-; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”, voto del doctor Osvaldo Casás al que adhiere la mayoría “Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23/10/2015, “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c. GCBA s/ otras

demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, LL 2015-F, 359.

Viene al caso recordar que “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (Fallos: 263:437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (Fallos: 257:159; 270:11; conf. Fallos: 322:2862 y su cita y 327:5012 antes mencionado)” (Fallos: 333:358).

Teniendo en cuenta entonces la claridad de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la C.N.). Es que, como lo planteara la doctora Argibay en su citado voto en “Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía”, la “respuesta” a la jurisprudencia de la Corte, ha sido expresada por el Poder del Estado con posibilidad de "introducir precisiones en los textos legislativos" para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en “Filcrosa”, por haberlo considerado así necesario.

Por lo expuesto, el recurso en examen no prospera.

6.- Costas por su orden (arts. 105 inc. 1 y 89 CPA) atento a que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión pudieron haber tenido aptitud para generar la convicción en la actora acerca del derecho a accionar que le asistía.

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez

Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el 07/12/2021 el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora el 25/8/2021 contra la sentencia N° 1070 de fecha 12/8/2021 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DR. DANIEL LEIVA (PRESIDENTE), DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG